

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
**ACTA DE LA SESIÓN N.º 782**  
CELEBRADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1955



Acta de la sesión número setecientos ochenta y dos celebrada por el Consejo Universitario a las veinte horas y quince minutos del viernes once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en forma extraordinaria con asistencia del Sr. Rector, Lic. Facio, de los Sres. Decanos, Dra. Gamboa, Dr. Wender, Dr. Morales, Dr. Bolaños, Lic. González, Lic. Fournier, Prof. Trejos, Ing. Baudrit e Ing. Peralta, y de los Sres. Representantes Estudiantiles, Rodolfo Silva y Francisco Rojas. El Sr. Secretario General y el Sr. Ministro se excusaron.

ARTICULO 01. Con el visto bueno del Consejo Estudiantil Universitario, se concede permiso para la celebración de una fiesta informal en la Escuela de Pedagogía, mañana sábado doce.

ARTICULO 02. Se continúa la discusión del proyecto de Estatuto Orgánico.

La Dra. Gamboa informa que la Facultad de Pedagogía no pudo encontrar una fórmula reglamentaria que fijara los deberes del Profesor universitario en relación con su calidad de agremiado, porque consideró que cualquiera que se tomara limitaría la libertad sindical.

El Sr. Rector dice que la fórmula es difícil de encontrar por obvia, ya que significaría poner como causal de destitución la ruptura del contrato de trabajo. Así debe interpretarse la huelga de solidaridad declarada contra la Universidad por un conflicto extraño a ella.

El Dr. Wender dice que se opone a cualquier fórmula porque resultaría una repetición absurda, que con igual derecho impondría a la Universidad la repetición de todas las disposiciones de los Códigos legales.

Finalmente, se acuerda incluir entre las DISPOSICIONES GENERALES el siguiente Artículo:

“Se considerará como ruptura del contrato de trabajo del personal universitario el participar en huelgas originadas en relaciones laborales distintas a las mantenidas por dicho personal con la Universidad como patrono”.

El Sr. Rector pone a discusión el asunto de la Representación Estudiantil.

Después de resumir lo que se dijo al respecto en sesión anterior, añade que el único obstáculo para que los Representantes Estudiantiles acepten la representación proporcional es la integración equitativa por facultades del Consejo Estudiantil, que no querrían ver alterada. Al Lic. Gutiérrez se le ocurrió que esa dificultad se zanjaba separando lo que es Representación de lo que es Organización de los estudiantes, dejando en libertad el Estatuto a éstos de legislar sobre su Organización ampliamente de modo que el Consejo Estudiantil pueda seguir integrado equitativamente, a pesar de la proporcionalidad en la Representación.

El Lic. Gutiérrez, a petición del Rector, expone el criterio que le ha llevado a considerar muy conveniente separar los problemas de la Representación de los problemas de la Organización, a fin de que no se perjudiquen la una a la otra. Dice que el Consejo Estudiantil se ha manifestado de acuerdo con su iniciativa, y que de conformidad redactó el siguiente proyecto, en el cual, provisionalmente, se fija la proporción de Representantes en el máximo a que se refiere el Estatuto actual para la elección de Decano:

#### REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

Art. (1). Los alumnos de las Escuelas Universitarias tendrán derecho a hacerse oír en el seno de las respectivas Facultades. Para este efecto, en la segunda quincena de setiembre se elegirá en cada Escuela la Representación Estudiantil correspondiente, la cual no deberá exceder en su número de la cuarta parte del total de los profesores, Decano y Secretario de la respectiva Facultad.

Los elegidos deberán ser de los grados superiores, sea: en las Escuelas cuyo plan de estudios se desarrolla en dos o tres años, los que van a cursar el último; si es de cuatro o cinco, los que van a cursar los dos últimos; y si lo es de seis o más años, los que van a cursar los tres últimos.

La totalidad de los Representantes Estudiantiles de las Facultades formarán parte de la Asamblea Universitaria.

Art. (2). En el caso de la Facultad de Ciencias y Letras, la Representación Estudiantil de cada departamento se elegirá de acuerdo con la regla que establece el artículo anterior, y el conjunto de todos los Representantes de los Departamentos formará la Representación Estudiantil de la Facultad en pleno.

Los Representantes Estudiantiles ante el Consejo Directivo serán elegidos también de acuerdo con la misma regla por la Asociación de Estudiantes de la Escuela, escogiéndose necesariamente de entre los miembros de la Representación de la Facultad.

Art. (3). Los Representantes Estudiantiles en el Consejo Universitario serán elegidos de acuerdo con la misma regla que fija el Artículo (1) por el Consejo Estudiantil

Universitario, escogiéndose necesariamente entre la Representación Estudiantil de la Asamblea Universitaria.

Todos los Representantes Estudiantiles tendrán voz y voto en las sesiones de los organismos de que formen parte.

Art. (4). Las elecciones de Representantes Estudiantiles se realizarán en los días y horas que señale el Decano o Director de Departamento correspondiente y observando las normas que señale el Estatuto del Consejo Estudiantil Universitario y el de la Asociación de la respectiva Escuela.

Si por cualquier motivo una o varias Escuelas no eligieren Representantes, los actos en que éstos pueden participar se realizarán válidamente sin su concurso.

Art. (5). Practicada la elección en todas las Escuelas, o vencido el término para hacerla, el Consejo Universitario procederá a la juramentación de los delegados y declarará instalada la Representación Estudiantil que comenzará a funcionar el próximo primero de abril. Los Representantes cesarán en sus funciones el último de marzo, salvo lo que disponga el Estatuto del Consejo Estudiantil Universitario en cuanto a remociones.

Art. (6). La Universidad reconoce como gobierno estudiantil al Consejo Estudiantil Universitario, el cual es un organismo autónomo en el ejercicio de las funciones que le son propias. Su estructura y funcionamiento estarán determinados por sus Estatutos, debiendo integrarse con estudiantes de todas las Escuelas.

Las asociaciones de Estudiantes, y eventualmente la federación de Estudiantes Universitarios que llegue a constituirse, estarán bajo su jurisdicción y a través de él serán reconocidas de pleno derecho por el Consejo Universitario.

El Sr. Silva apoya el proyecto, diciendo que la Organización estudiantil no ha podido prosperar por su inconveniente confusión con la Representación que les fue dada a los estudiantes sin que tuvieran que luchar por obtenerla. Considera que la singularidad de Representación Estudiantil es inconveniente porque recarga en una sola persona demasiadas responsabilidades. Considera bueno el sistema de representación proporcional, si se aplica como principio a todos los organismos directivos de la Universidad. La historia de los últimos años ha confirmado que la Representación Estudiantil es una institución muy conveniente, que incluso ha favorecido a la Universidad con valiosas iniciativas, aunque nunca haya tenido facultades para decidir una cuestión.

El Ing. Peralta propone que aparte del número de Representantes que se nombren, se considere la Representación como un derecho, que puede ser llenado por los estudiantes con cualquiera de ellos, turnándose en el trabajo. Esto con el objeto de que los Representantes no se vean perjudicados en sus estudios.

El Lic. Fournier se manifiesta contrario, por principio, a la Representación Estudiantil como e está concibiendo: para él el único fin que debe ésta cumplir es el de hacer llegar la voz de los estudiantes a los que por su edad, experiencia e instrucción son los responsables del gobierno de la Universidad. Ese gobierno no puede de ninguna manera estar en manos de los estudiantes, por lo cual le alarma sobremanera la redacción del punto (6) del proyecto, en el cual se revive una frase que fue objetada por la Comisión de Reglamentos.

El Sr. Rector dice que no ha entendido lo de “gobierno estudiantil” como interferencia de los estudiantes con las funciones de las autoridades universitarias. Pide una aclaración al Sr. Silva.

El Sr. Silva dice que el sentido de esa frase sobre el gobierno estudiantil está tomado del prospecto de la Universidad de Costa Rica, “libro rojo”, que en su página nueve dice: “Con el propósito de mantener cordiales relaciones con los estudiantes y procurarles el desenvolvimiento de la personalidad, comprensión y ejercicio de un sistema de deberes y derechos estudiantiles, el Estatuto Orgánico establece las bases para el gobierno de los estudiantes... De esta manera en la Universidad de Costa Rica la convivencia de alumnos y profesores ha alcanzado los indispensables niveles de unión y armonía para mejorar la educación y la cultura nacional”.

Ese párrafo lleva por encabezamiento precisamente el siguiente título: Gobierno Estudiantil. La autonomía del Consejo Estudiantil Universitario se entendería “dentro del ejercicio de las funciones que lo son propias” y siempre que no contradiga disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

El Dr. Bolaños dice que los estudiantes no necesitan de la Representación para hacerse oír: en realidad tienen medios directos de exponer sus problemas a los Profesores y autoridades, y nunca se les ha dejado de considerar en sus problemas. El Sr. Rector dice que de hacho siempre se ha aceptado la existencia del Gobierno Estudiantil y la libertad de los estudiantes para organizarse, y de derecho también, al reconocer el Consejo Universitario el Estatuto Orgánico del C.E.U.

Se acuerda, contra el voto del Dr. Bolaños, que debe cambiarse el sistema actual de Representación Estudiantil.

Los Representantes Estudiantiles retiran su propuesta original para que hubiera tres Representantes en voz y voto en las Facultades.

Se pone a discusión la propuesta de Representación proporcional, aceptándose contra el voto del Lic. Fournier.

Se aprueba la siguiente regla de proporción, contra los votos del Dr. Bolaños, el Lic. Fournier y los dos Representantes Estudiantiles: en Facultades hasta de 15

profesores, un voto; en Facultades de más de 15 hasta 30, dos votos; en Facultades de 30 profesores en adelante, no más de una décima parte de votos.

Se acuerda que la Representación Estudiantil sea por asientos y no por personas.

Se acuerda además, contra el voto del Lic. González, que no haya suplentes como tales. En cuanto a la integración de la Asamblea, se acuerda un transitorio que garantice un mínimo de 30 votos para los estudiantes; caso de que no se llegue a ese número sumando los Representantes Estudiantiles de todas las Facultades, el C.E.U. designará a los que falten. Finalmente, se acuerda que el capítulo de Representación Estudiantil no entre en vigencia sino a partir de marzo de 1957.

Se encomienda al Lic. Gutiérrez elaborar un nuevo proyecto de capítulo, tomando en cuenta las ideas hoy expuestas.

A las veintidós horas y treinta minutos se levanta la sesión.

## ANEXO # 1

### REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

Art. (1). La Universidad reconoce como organización de los estudiantes al Consejo Estudiantil Universitario, el cual gozará de libertad en el ejercicio e las funciones que le sean propias. Su estructura y funcionamiento las fijará el Estatuto del mismo, que no podrá contrariar las normas del presente Estatuto Orgánico.

Las Asociaciones de Estudiantes que con carácter general se organicen en las Escuelas, y eventualmente la Federación de Estudiantes Universitarios, serán reconocidas de pleno derecho por el Consejo Universitario a través del Consejo Estudiantil Universitario.

Art. (2). Los alumnos de las Escuelas Universitarias tendrán derecho a hacerse oír en el seno de los organismos directivos de la Universidad, y a participar en sus resoluciones. A este efecto, en las Facultades cuyo número de miembros no estudiantes sea de 15 o menos, gozarán de un asiento; en las Facultades cuyo número sea superior a 15 pero menor de 30, gozarán de dos asientos; en las facultades cuyo número sea de 30 o más, tendrán derecho a un número de asientos que no exceda de la décima parte del total de sus miembros no estudiantes.

Art. (3). En el caso e la Facultad de Ciencias y Letras, se aplicará en cuanto a los departamentos lo que se dice en el Artículo anterior a propósito de la Representación Estudiantil en las Facultades. En la Facultad en pleno habrá tantos asientos como resulte del número total de asientos de los departamentos.

En el Consejo Directivo los estudiantes gozarán de un asiento.

Art. (4). En la Asamblea Universitaria los estudiantes tendrán derecho a tantos asientos como resulte de la suma del número de asientos de todas las Facultades.

En el Consejo Universitario los estudiantes gozarán de dos asientos.

Todos los representantes Estudiantiles tendrán voz y voto en las sesiones de los organismos de que forman parte, y su presencia deberá tomarse en cuenta para los efectos del quórum.

Art. (5). La designación de los estudiantes que hayan de ocupar en cada caso los asientos de la Representación estará a cargo de la Asociación de estudiantes de la Escuela respectiva y del Consejo Estudiantil Universitario, de conformidad con lo que dispongan las normas reglamentarias de estos cuerpos. Sin embargo, sólo se aceptará como representantes a los alumnos de años superiores, sea: en las Escuelas cuyo plan de estudios se desarrolla en dos o tres años, a los que va a cursar el último; si es de cuatro o cinco, a los que van a cursar los dos últimos; y si lo

es de seis o más años, a los que van a cursar los dos últimos; y si lo es de seis o más años, a los que van a cursar los dos últimos. El organismo correspondiente podrá además, exigir certificación de la Asociación o del Consejo Estudiantil, según el caso, para reconocer la credencial de los Representantes designados.

TRANSITORIO El capítulo de Representación Estudiantil de este estatuto entrará en vigencia el 1° de marzo de 1957. Entretanto, la Representación Estudiantil continuará rigiéndose por las normas del Estatuto anterior.

A partir de esa fecha y mientras la Representación Estudiantil en la Asamblea Universitaria, de acuerdo con lo que dispone el Art. (4), sea inferior a 30 puestos, el Consejo Estudiantil Universitario tendrá derecho a disponer de un número extraordinario de asientos a lo que falta para esa cifra.

#### ANEXO # 2

### PROYECTO REFORMAS REGLAMENTO ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, ESCALAFÓN Y SEGURO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

(Preparado por el Sr. Rector por  
encargo del Consejo Universitario)

#### ARTICULO 15:

El Consejo Universitario podrá acordar remuneraciones superiores a las que resulten de la aplicación de los artículos anteriores, para los Profesores de Medio Tiempo y Tiempo Completo, que serán aquellos que dediquen medio día hábil o el día entero, respectivamente, al servicio de la Universidad, mediante contrato en que serán establecidas sus obligaciones de manera taxativa.

Las sumas máximas que como remuneración para esta clase de profesores podrá señalar el Consejo, serán respectivamente de ₡ 1.500.00 y ₡ 3.000.00.

Para contratar a un profesor de medio tiempo o de tiempo completo, se requerirá un informe favorable de la Facultad o del departamento correspondiente, así como el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo.

Los profesores de Medio Tiempo y de Tiempo Completo serán nombrados en ese carácter por el Consejo por períodos no mayores de un año, pudiendo sin embargo, prorrogárseles el nombramiento por períodos iguales indefinidamente, a condición de que los informes que sobre su labor deberán rendir a las fechas 30 de junio, 30 de noviembre y 28 de febrero, sean completamente satisfactorios. Dichos informes deberán ser discutidos en Facultad y elevados al Consejo Universitario dentro del mes siguiente a las fechas anteriores.

**ARTICULO 16:**

Los sueldos básicos mensuales para el personal administrativo y técnico por una jornada de tiempo completo, serán los siguientes:

Rector .....	¢ 4.000.00
Secretario General .....	¢ 3.000.00
Decano Facultad Ciencias y Letras .....	¢ 3.500.00
Decanos de otras Facultades .....	¢ 3.000.00
Vice Decano Facultad de Ciencias y Letras .....	¢ 3.000.00
Directores de departamentos de la Facultad de Ciencias y Letras .....	¢ 3.000.00
Directores de Escuelas Anexas .....	¢ 2.500.00
Secretario Facultad de Ciencias y Letras .....	¢ 2.000.00
Secretarios de otras Facultades .....	¢ 1.500.00
Directores de departamentos Administrativos y Técnicos y de Servicios de Extensión Cultural:	
Primera Categoría .....	¢ 3.000.00
Segunda Categoría .....	¢ 2.500.00
Tercera Categoría .....	¢ 2.000.00
cuarta Categoría .....	¢ 1.500.00
Subdirectores de departamentos Administrativos y Técnicos y de Servicios:	
Primera Categoría .....	¢ 2.800.00
Segunda Categoría .....	¢ 2.400.00
Tercera Categoría .....	¢ 1.800.00
cuarta Categoría .....	¢ 1.400.00
Jefes de Secciones e los departamentos y los Servicios:	
Primera Categoría .....	¢ 2.800.00
Segunda Categoría .....	¢ 2.400.00
Tercera Categoría .....	¢ 1.800.00
cuarta Categoría .....	¢ 1.400.00
Oficiales:	
Primera Categoría .....	¢ 1.200.00
Segunda Categoría .....	¢ 1.000.00
Tercera Categoría .....	¢ 800.00
cuarta Categoría .....	¢ 600.00
Quinta Categoría .....	¢ 400.00
Auxiliares:	
Primera Categoría .....	¢ 1.200.00
Segunda Categoría .....	¢ 1.000.00
Tercera Categoría .....	¢ 800.00
cuarta Categoría .....	¢ 600.00
Quinta Categoría .....	¢ 400.00
Porteros de Primera Categoría .....	¢ 500.00
Porteros de Segunda Categoría .....	¢ 400.00
Porteros de Tercera Categoría .....	¢ 300.00

Todas estas remuneraciones son mensuales.

ARTICULO 18:

Los miembros del Personal Administrativo y Técnico podrán ser nombrados para dictar lecciones, siempre que, a juicio del Consejo, no haya perjuicio para su horario de trabajo administrativo o técnico y que el número de horas semanales, dentro de ese horario, no exceda de diez.

Sin embargo, en casos especiales por la índole de las cátedras y a juicio del Consejo Universitario, se les permitirá hacerse cargo hasta de doce lecciones semanales.

ARTICULO 19:

Se suprime.

ARTICULO 20:

Cuando los servicios de los miembros del personal administrativo o técnico se ocupen sólo por una jornada de medio tiempo, las remuneraciones serán de la mitad de las establecidas en el Artículo 16.

ARTICULO NUEVO:

Salvo en el caso de que el Consejo Universitario haya dispuesto expresamente lo contrario, en la remuneración mensual de los miembros del personal se considerará incluido el pago de todos los servicios que prestaren a la Universidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

1) Las disposiciones de los Artículos 14 y 18 en cuanto a limitaciones en el número de lecciones, no serán aplicables a situaciones existentes a la fecha de aprobación de este Reglamento, respetándose los derechos adquiridos hasta esa fecha. Pero los aumentos en los sueldos básicos correspondientes a Decanos y Secretarios de Escuelas que se encuentren en esa situación, no se continuarán realizando, a menos que se renuncie a los derechos adquiridos, una vez que los sueldos de los Decanos de Tiempo Completo y de Medio Tiempo y de los Secretarios de Tiempo Completo y de Medio Tiempo lleguen, respectivamente a dos mil, a mil, a mil y a quinientos colones.

Tratándose de los otros funcionarios, los aumentos en sus sueldos básicos no se harán efectivos sino paulatina y proporcionalmente con la renuncia de los mencionados derechos, todo a juicio del Consejo Universitario.

3) La diferencia entre los sueldos vigentes en 1952, o los reajustados a fines de ese año por el Consejo Universitario, y los indicados en los Artículos 16 y 19 del presente Reglamento, según el texto aprobado el 19 de enero de 1953, y que figuran como anexo del mismo, se irá cubriendo gradualmente en proporciones de 10% cada año, de 1953 a 1956 inclusive, y luego de 15% cada año, de 1957 en adelante, de tal manera que en el de 1960 todos los funcionarios alcancen los sueldos básicos señalados en ese texto. Y en el año 1961 se hará el último ajuste, cuando ello fuere necesario, para que todos los sueldos queden fijados en los términos señalados por el Artículo 16, según su texto reformado de 1955.

Sin embargo, los sueldos reajustados en 1952, así como los del Rector y el Secretario General, no sufrirán aumento alguno en 1953, sino a partir de 1954, y en la proporción arriba dicha, con la sola excepción del año 1960, en que el aumento será de 25% de la diferencia.

5) El Consejo Universitario estará autorizado, tratándose de nuevas posiciones técnicas o administrativas que se llegaren a crear antes de 1961, y las cuales se requiera llenar con personal especializado, para asignarles hasta los sueldos básicos definitivos que prevé este Reglamento.

6) Queda a cargo de la Comisión de Presupuesto el practicar un estudio de las diferentes funciones cuya remuneración aparece variada de acuerdo con el artículo 16 del presente Reglamento, con el fin de proponerle al Consejo Universitario en el curso del año 1956, un proyecto relativo a los ajustes que se estimen necesarios.

## ANEXO

### Artículos 16 y 19 Según el texto aprobado el 19 de enero de 1953

#### Artículo 16:

Los sueldos básicos para el Personal Administrativo, por una jornada de medio tiempo, serán los siguientes:

Rector.....	¢ 2.000.00
Secretario General.....	¢ 1.500.00
Decano .....	¢ 1.500.00
Directores de Escuelas Anexas .....	¢ 1.200.00
Oficial Mayor de la Rectoría .....	¢ 1.000.00
Contador Mayor de la Rectoría .....	¢ 1.000.00
Contador General (Proveedor) .....	¢ 1.000.00
Secretarios de las Escuelas .....	¢ 750.00
Abogado Jefe .....	¢ 750.00
Abogado Auxiliar .....	¢ 500.00
Oficiales Primeros .....	¢ 500.00
Oficiales Segundos .....	¢ 400.00

Oficiales Terceros .....	¢300.00
Porteros Jefes .....	¢250.00
Porteros Auxiliares .....	¢200.00

Todas estas remuneraciones son mensuales.

Artículo 19:

Los sueldos básicos del Personal Técnico, por una jornada de medio tiempo, serán los siguientes:

Jefes de Laboratorios .....	¢1.00.00
Jefes de departamento (Educación Física, Biblioteca, Radio, Geología, etc.) .	¢850.00
Subjefes de Laboratorios .....	¢750.00
Auxiliares Primeros .....	¢500.00
Auxiliares Segundos .....	¢400.00
Auxiliares Terceros .....	¢300.00